



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA, SOLEDAD ATLANTICO, NOVIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICADO: 087583184002-2021-00348-00.

PROCESO: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO

DEMANDANTES: MARIA CANDELARIA ESCOBAR BARRIOS y EDINGER JOSE MONTERO RIQUETT

Entra el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO iniciado por los señores MARIA CANDELARIA ESCOBAR BARRIOS y EDINGER JOSE MONTERO RIQUETT, invocando la causal 9º consagrada en el Artículo 154. Del C.C. modificado por el Art. 6 de la ley 25 de 1992 y como consecuencia de la anterior declaración, piden que se reconozca el consentimiento expresado por ellos decretando el divorcio su matrimonio, se proceda a la respectiva disolución y liquidación de la sociedad conyugal y se ordene la inscripción de la sentencia en los correspondientes folios de registro civil, disponiendo la suspensión de la vida en común de los cónyuges, aprobando el convenio por ellos suscrito. Ello con base en los siguientes:

HECHOS

Los fundamentos fácticos de la demanda son los siguientes:

1. Los señores MARIA CANDELARIA ESCOBAR BARRIOS y EDINGER JOSE MONTERO, contrajeron matrimonio religioso, el 18 de Junio de 2010 en la Notaria Primera de Soledad, Atlántico el cual se encuentra registrado bajo el indicativo serial No. 04866263, en la Notaria Primera de Soledad Atlántico.
2. Dentro del matrimonio no se procrearon hijos.
3. En virtud de dicho matrimonio se conformó entre los señores MARIA CANDELARIA ESCOBAR BARRIOS y EDINGER JOSE MONTERO, una sociedad conyugal, en el cual no se adquirieron activos ni pasivos pero que se encuentra vigente.
4. Los señores MARIA CANDELARIA ESCOBAR BARRIOS y EDINGER JOSE MONTERO, han invocado como causales de divorcio la señalada en el numeral 9 del artículo 154 modificado por la Ley 25 de 1992.
5. De mutuo consentimiento los cónyuges han decidido adelantar la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO (DIVORCIO).

Los cónyuges celebraron el presente acuerdo:

- Hemos acordado que no habrá obligación alimentaria entre nosotros, cada uno sufragara sus gastos.
- La residencia será por separado, como se encuentra actualmente
- Téngase el presente acuerdo de voluntades al momento de dictar sentencia y dársele el respectivo tramite.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda, fue admitida mediante proveído calendado Julio Veintisiete (27) de 2021, disponiéndose el trámite señalado en el art. 577 numeral 10º del Código General del Proceso. Así mismo, se ordenó notificar al Agente del Ministerio Publico, siendo notificado el día 21 de Septiembre de 2021.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 EXT 4036. Celular 3012910568. www.ramajudici

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO
PRUEBAS**

Se aportaron y tuvieron como pruebas documentales los documentos aportados con la demanda, las cuales se relacionan a continuación:

- Registro civil de Matrimonio con indicativo serial N°. 04866263 correspondiente a las partes y expedido por la Notaria primera de soledad.
- Copia cedula de ciudadanía de la señora MARIA ESCOBAR BARRIOS
- Registro civil de nacimiento correspondiente a la señora MARIA CANDELARIA ESCOBAR BARRIOS, indicativo serial No, 41745014 de la notaria primera de soledad Atlántico.
- Copia cedula de ciudadanía del señor EDINGER JOSE MONTERO RIQUETT
- Registro civil de nacimiento correspondiente al señor EDINGER JOSE MONTERO RIQUETT, indicativo serial No.8316080 de la notaria tercera de Barranquilla Atlántico.

Se procederá a dictar sentencia anticipada, por no existir más pruebas que practicar ni decretar (art. 278 numeral 2º del Código General del Proceso) sin necesidad de practicar audiencia oral, previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 113 del Código Civil enseña que el matrimonio es un “contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”. Por ende del matrimonio se generan derechos y obligaciones entre los cónyuges, los cuales por ser de orden público tienen el carácter de irrenunciables.

Por su parte el artículo 5º. De la Ley 25 de 1.992 consagró que los: “Efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia”. El divorcio tiene como finalidad restarle eficacia jurídica al vínculo matrimonial, de tal manera, que una vez decretado, cesa toda relación civil que emanaba de aquél.

Entre las distintas causales de divorcio se presentan las denominadas causales subjetivas que conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución como un castigo para el consorte culpable y además están las causales objetivas que en contraposición a las anteriores llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Entre las causales objetivas tenemos precisamente el mutuo acuerdo manifestado por los cónyuges que permite una salida decorosa para muchos matrimonios desechos que no desean ventilar aspectos de su más estricta intimidad evitándose el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos que implican tanto para el demandante como para el demandado la declaración de culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia, por lo que el juez en consecuencia no está autorizado para valorar las conductas sino que deberá limitarse a aceptar la voluntad expresada por los cónyuges en lo que al vínculo matrimonial se refiere y aprobar de ser pertinente el acuerdo que frente a ello y a los hijos estos hayan logrado.

En atención a lo anterior y para la obtención pronta y eficaz de una decisión frente a la voluntad inequívoca de disolver el vínculo matrimonial la Ley 25 de 1.992, en su artículo 6º. Numeral 9º, consagró como causal de Divorcio “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia” y para efectos del procedimiento el numeral 10 del art. 577 de la ley 1564 de 2012, dispuso que los procesos de Divorcio por mutuo consentimiento de matrimonio de que surtan efectos civiles, se adelantaran por el trámite de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. También opera en este caso, lo establecido en el

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 EXT 4036. Celular 3012910568. www.ramajudici

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

inciso segundo del numeral 2º del artículo 388 del CGP, en lo relacionado a dictar sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que se encuentre ajustado a derecho sustancial.

Sabido es que el DIVORCIO, envuelve la disolución del vínculo matrimonial y por lo tanto los cónyuges pueden volverse a casar, al menos por lo civil.

Los presupuestos procesales no admiten reparo alguno: La legitimación tanto en la causa activa como en la pasiva están plenamente establecidos con el documento idóneo presentado en libelo demandatorio.

La existencia del Matrimonio se acreditó mediante el Registro Civil de Matrimonio de los señores MARIA CANDELARIA ESCOBAR BARRIOS y EDINGER JOSE MONTERO RIQUETT, con indicativo serial N°. 04866263, celebrado el 18 de Junio de 2010 en la Notaria Primera de Soledad, Atlántico e inscrito en la misma Notaria.

Tramitado en legal forma el presente asunto se tiene que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, se encuentra probada la legitimación en causa pues se demostró la existencia del registro Civil de Matrimonio expedido por la Notaria Primera de Soledad -Atlántico, que da cuenta de la vigencia del vínculo matrimonial y la vigencia de la sociedad conyugal que con ocasión del matrimonio se conforma pues no se acreditó por los cónyuges que la misma se hubiere disuelto con anterioridad, es competente este despacho para conocer el asunto y no se observa vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Visto lo anterior, de los hechos y pretensiones narrados y solicitados en la demanda se deduce que los consortes han acordado disolver su contrato matrimonial, cuestión que les permite la ley a través del Divorcio.

Ateniéndonos a la voluntad manifestada por las partes de romper el vínculo matrimonial, cumplidos los requisitos de ley, este despacho accederá a las pretensiones de la demanda y por estar ajustado a derecho, se aprobará el convenio de los esposos con relación a sus obligaciones recíprocas.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reconocer el Mutuo Consentimiento expresado por los cónyuges MARIA CANDELARIA ESCOBAR BARRIOS y EDINGER JOSE MONTERO RIQUETT, en lo concerniente a que se decreta el DIVORCIO DE SU MATRIMONIO CIVIL POR LA CAUSAL DE MUTUO ACUERDO, contemplada en el numeral 9º del artículo 154 del C.C.

SEGUNDO: Como consecuencia, decretese el DIVORCIO O CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CIVIL llevado a cabo entre los señores MARIA CANDELARIA ESCOBAR BARRIOS y EDINGER JOSE MONTERO RIQUETT, identificados con C.C. N°. 1.001.887.822 y 8.509.847 respectivamente, realizado el día 18 de Junio de 2010 en la Notaria primera de Soledad Atlántico, y registrado en la misma, bajo el indicativo serial N°. 04866263.

TERCERO: Aprobar el convenio suscrito entre los consortes así:

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 EXT 4036. Celular 3012910568. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

- Hemos acordado que no habrá obligación alimentaria entre nosotros, cada uno sufragara sus gastos.
- La residencia será por separado, como se encuentra actualmente
- Téngase el presente acuerdo de voluntades al momento de dictar sentencia y dársele el respectivo tramite.

CUARTO: Decrétese la Disolución y en estado de Liquidación la Sociedad Conyugal formada durante la vigencia del matrimonio, siguiendo para ello el trámite pertinente.

QUINTO: Oficiar a la Notaría Primera de Soledad atlántico, donde está inscrito el matrimonio civil bajo el indicativo serial No. 04866263, para anotar la presente decisión en los libros correspondientes de sus estados civiles, y a la Notaría Tercera del Circulo de Barranquilla, donde está registrado el nacimientos del señor EDINGER JOSE MONTERO y Notaría Primera del Circulo de Soledad donde está registrado el nacimiento de la señora MARIA CANDELARIA ESCOBAR BARRIOS, para la anotación pertinente. Previa solicitud de los interesados.

SEXTO: Notifíquese esta sentencia a las partes por estado.

SEPTIMO: Por Secretaría expídase copia autenticada de esta providencia si las partes lo solicitan, previa cancelación de arancel judicial.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Telefax: (95) 3885005 EXT 4036. Celular 3012910568. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia

